

CAP. VIII.—De los Ayuntamientos.

Atribuciones municipales.....	125
-------------------------------	-----

glamento municipal no cambia la naturaleza de este acto en reglamento de administracion provincial; es el ejercicio del derecho de inspeccion ó vigilancia reservado á la autoridad superior y nada mas.....

Informan ó aconsejan cuando se trata de objetos ó cuestiones que solo indirectamente interesan á la administracion comunal, cuya iniciativa pertenece á otros poderes, y cuya decision excede á la autoridad de los Ayuntamientos. Entonces la administracion superior busca tan solo un dictámen que la guie, un parecer que la ilustre.—Los Ayuntamientos proceden como cuerpos consultivos.

Y por último, *representan ó elevan* á la administracion las exposiciones y reclamaciones sobre asuntos propios de su competencia. En tal caso proceden como jueces de las necesidades de los pueblos, órganos de su voluntad é intérpretes de sus deseos. Los Ayuntamientos ejercen un simple derecho de peticion.”

Como era natural la administracion primitiva en el territorio conquistado para el Rey de España en América fué la municipal y el primer ayuntamiento en México fué presidido por el conquistador Hernan Cortés. (1.)

El decreto de 23 de Junio de 1813 determina en los artículos siguientes las atribuciones de los Ayuntamientos y los

(1) La primera acta de cabildo de que hay constancia en los libros municipales de la ciudad de México, es del tenor siguiente: “En la gran Cibdad de Tenixtitan lunes 8 de Marzo de mill é quinientos y veinte y quatro años estando ayuntados en su Ayuntamiento en las casas del magnífico Señor Hernando Cortés Governador y Capitan gral. de ésta Nueva España do se hace el dicho Ayuntamiento estando pre-

intereses que son materia de la administracion municipal.

1. Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase: cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado: cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe político, para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al

sentos los Señores Francisco de las Casas Alcalde mayor é el Bachiller Ortega (1) Alcalde ordinario y Bernaldino de Tapia y Gonzalo de Ocampo y Rodrigo de Paz y Juan de Inojosa y Alonso Xaramillo Reridores de ella viendo é platycando las cosas de Ayuntamiento é conplideras al bien público y parecieron las personas de yuso y dieron sus peticiones para pedir solares á los cuales respondieron lo siguiente ante mí Francisco de Orduño.....”

“Cristobal Fernandez dió una peticion en que dixo que le avian dado un solar en esta Cibdad y parecio ser dado é pidio que le diesen un solar que está por dar que es la calle de la “Guardia” que alinda de la una parte solar de Casanueva y sus mercedes le respondieron que le mandavan dar el dicho solar siendo sin perjuicio.

Anton de Arriaga dixo por otra peticion que en la traza le fué dado solar segun que en ello esta asentado que es la calle de la “Guardia” linderos de la una parte solar de Francisco Grijalva y de la otra parte solar de Pedro Gallego suplicó que se le diese pues ha estado en servicio de su magestad ó sus mercedes se lo mandaron dar si era ansy.

Antonio Marmolejo dió otra peticion en que dixo que le fué mandado dar un solar en la calle de los “Donceles” á espaldas de la casa de Gregorio de Avila é el Escribano no lo asentó suplica se lo mandasen

pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar; avisándole en el último caso semanalmente ó aun con mayor frecuencia, si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en

dar é asentar, sus mercedes se lo mandaron dar siendo el dicho solar sin perjuicio de tercero é mandaron que el medidor de los dichos se los diese y midiese.

Isidro Moreno dixo que le fué dado un solar el qual se lo tomó para los solares del Señor Governador, y por eso le dieron otro el qual está en parte que hay mucha agua y no lo puede hacer; suplica le den otro que está junto al dicho solar que no está dado á ninguno que á por linderos de la una parte Milchior de San Miguel. Sus mercedes selo mandaron dar syendo sin perjuizio y dexando el otro solar que dize e estaba dado.

Alonso Ximenez de Herrera pidio le diesen un solar que está en la calle de "Iztapalapa" linderos Hernando Ximenes y de la otra Azuar (dejó en blanco el nombre) sus mercedes se lo mandaron dar siendo syn perjuicio.

Este dicho dia recibieron por Regidor á Rodrigo de Paz por virtud de su provision, é recibieron de él juramento que al caso se acostumbra hacer.

Diego de Coria dió otra peticion en que pidió ser vecino é un solar que es la calle que se are.....(Lo dejó en blanco el Escribano) que ha por linderos, casas de Miguel de Sto. Domingo é de la otra Francisco

adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion, procederá con acuerdo del ayuntamiento.

5. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; tambien extenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que estén hermoseados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

6. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de útilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisa-

de Aguilar. Recibiose por vecino y dióse 'el dicho solar sin perjuy-
cio, pues ha sydo conquistador de los primeros e mandaron que el me-
didor de esta Cibdad se le midiese é señalase.

Hernad Martin herrero dió por otra peticion que le hiciesen merced de un pedazo de tierra do el oy tiene hedificada una casa é una huerta muchos dias á que es camino de Tacuba yendo de esta cibdad pasada la hermita de Juan Garrido (2) hacia la mano derecha del dicho. camino obra de tiro y medio de ballesta, pues que ha servido en estas partes y es vecino de dicha cibdad. Los dichos Señores se la mandaron dár syendo syn perjuycio la dicha tierra y que sea la dicha huerta de la medida que han mandado dár las otras que an dado que son, cuarenta pasos en largo y ciento en ancho é ansy lo mandaron acentar en el libro de Cabildo á mí Francisco de Orduño Escribano del.

(1) Este Juan de Ortega se portó mal: mira el Cabildo de 22 de Agosto de 1527 donde el Licenciado Aguilar apuntó sus pesimos proceder.

(2) Hermita de Juan Garrido que llamaron tambien de los Mártires y era la de San Hipolito.

mente al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó á donde se estendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de cuanto creyere digno de su atención para el conveniente remedio, y tendrá además aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reino en general, han de estar al cuidado del gobierno, que encargará á cada provincia ó á cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

8. En los montes y plantíos del comun, estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

9. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. 7º de este capítulo, para los demas establecimientos de fundacion particular.

10. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias como en las que los alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

11. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitucion. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que éste comunicará á la diputacion provincial.”

El decreto antes citado, como obligatorio para todo el país en la época en que fué dictado, es sin duda la ley general que subsiste aun y que sirve de regla para los ayuntamientos en los Estados en los cuales su constitucion y leyes particulares no hayan dado otra organizacion y otras atribuciones á las corporaciones municipales.

Se compone la de México de veinte regidores y dos síndicos y distribuye sus labores entre las comisiones que juzga convenientes y por regla general son: aguas, ríos y acequias, alumbrado, cárceles, obras públicas, paseos, pesos y medidas, diversiones públicas, vacuna, hospitales, cementerios, policía y proteccion de artesanos.

Es facultad del ayuntamiento nombrar á todos sus empleados, pero respecto del administrador y contador de las ren-

tas municipales, necesita la aprobacion del Gobernador del Distrito. El nombramiento del Secretario del Ayuntamiento de México se hace por el Gobierno Supremo.

Los ayuntamientos en el Distrito conforme á los artículos 1º y 2º de la ley de 4 de Mayo de 1861, se componen de veinte regidores y dos síndicos procuradores el de la capital, y de siete capitulares y un síndico en las poblaciones cuyo censo pase de cuatro mil habitantes. Los ayuntamientos conforme á las ordenanzas que estan en práctica celebran sus sesiones dos veces á la semana, los mártes y los viérnes en la capital. Celebran tambien sesiones extraordinarias á peticion de alguno ó algunos regidores, ó por disposicion de la autoridad superior con las condiciones que expresa la ordenanza siguiente:

«Núm. 5. Item: se ordena que en los cabildos que se celebren, aunque sea con billete *ante diem*, puedo pedir cualquier capitular billete para otro dia en la misma materia para poder traerla vista, y premeditada mejor, con tal de que no se haya principiado á votar el punto que se tratare. Y si el dicho capitular, en el mismo cabildo segundo pedido, pidiere nuevo billete para la misma materia, como no haya deducídose del dicho cabildo cosa nueva, no se debe dar: pero si la hubiere, se le debe conceder: y si en el cabildo del primer billete pidiere algun capitular otro cabildo, y en el que se hiciere otro capitular lo pidiere de nuevo, y en este volviere otro capitular á pedirlo hasta tres, se debe conceder, porque es diferente el sentir de cada uno; y con esta disposicion, en los demas no se debe conceder aunque lo pidan, por excusar parcialidades y malicia de la una ellas. Salvo que el procurador mayor puede repetir y pedirlos en una misma materia, y los que le pareciere pedir se celebren hasta que esté definida y resuelva; porque al procurador mayor le tocan todas las cosas,

y defender lo mas seguro y legítima conclusion de dichos cabildos.

Num. 6. Item: se ordena que celebrándose los cabildos extraordinarios con cédula *ante diem*, debe haber la precisa citacion para que no se anule el acto; porque de otra manera podrá el capitalar reclamar diciendo de nulidad pues omisa la citacion, faltando algunos capitulares, será de ningun momento el acto y lo determinado por el cabildo: y esto aunque solo sea un capitular el que lo pidiere, y mas cuando hubiere faltado la mayor parte, sino es en caso de precisa necesidad en la tardanza que pide presto remedio, pero si como queda dicho, siendo citado por el portero y excusándose, aunque no sea legítimo el impedimento, le parará entero perjuicio, y no le quedará accion para decir de nulidad.»

Son secretas las sesiones del Ayuntamiento á peticion de alguno ó algunos de los regidores, ó cuando se trate de destituir á algun empleado, conforme á lo dispuesto en los artículos siguientes de la ordenanza de 2 de Mayo de 1840.

“Art. 3º Se podrán tener extraordinarios siempre que lo acuerde el Ayuntamiento, lo prevenga el gobierno, prefecto ó alcalde primero, ó lo solicite alguno de los síndicos, pero en estos casos, no siendo por acuerdo del Ayuntamiento, ha de ser con citacion por cédula *ante diem*, que deberán todos firmar, y cuya cédula deberá leerse al principio de cabildo.

Art. 4º Serán secretos los cabildos cuando á juicio del que presida, ó acuerdo del cuerpo, convenga; y las materias que en él se traten se reservarán con rigoroso sigilo castigándose con multa hasta de cien pesos al que lo revele, prévio el acuerdo del ayuntamiento é informacion que haga el alcalde que se comisione.”

Conforme á lo dispuesto en el art. 6 de la ordenanza ántes citada se puede por una sola vez en cada negocio, suspender

por el veto de algun regidor hasta por dos cabildos la discusion de un negocio.

Art. 6º Las discusiones no se pueden suspender sino por mocion de algun capitular que quiera instruirse y quien sin llevarse el expediente, sino viéndolo en la secretaria, avisará al tercer cabildo, á lo mas, haber concluido; y si no lo hace, lo hará la secretaría, y se despachará el asunto: solo un capitular puede suspender, y solo por una vez la discusion de un negocio, y esto ántes de declararse suficientemente discutido y no despues.

Es de notarse que para la destitucion de un empleado se requiere el voto de las dos terceras partes, no de los regidores presentes, sino del número de los que forman el Ayuntamiento. Observa el Ayuntamiento de México para sus discusiones, el reglamento que el Congreso para las suyas.

Los acuerdos del Ayuntamiento se adoptan á mayoría absoluta de votos, pero en el caso de ompate decide el voto del regidor presidente.

El Ayuntamiento se reúne bajo la presidencia del primer regidor á quien sustituyen los regidores que le suceden en el orden numeral, Ley de 4 de Mayo de 1861 art. 1º y de 16 de Noviembre de 1862 art. 45 y 46, cediendo todos la presidencia al Gobernador ó al Prefecto del Distrito respectivo, conforme á la fraccion II del art. 6º del bando de 15 de Marzo de 1862.

Basta para que haya cabildo la concurrencia de cinco regidores, conforme á la ley de 6 de Noviembre de 1841.

Ordenan los Ayuntamientos.

Al nombrar á sus administradores, empleados y dependientes exigiéndolo á los primeros fianzas y seguridades.

Al admitir á los maestros de primeras letras, conforme á los preceptos legales.

Reglamentan: cuando determinan la manera de cuidar y utilizar sus bienes muebles ó propiedades, y la forma de recaudar las rentas del Ayuntamiento. Es la gestion económica del patrimonio comunal en todo su rigor.

Al determinar sobre el disfrute de los pastos, aguas, y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Al proveer al cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, y puentes vecinales.—Es un ramo interesante de policia municipal que está á cargo de los Ayuntamientos, y un servicio que debe ser retribuido á expensas de los fondos del comun, porque á los vecinos es á quienes especialmente interesa el buen estado de estas vías menores de comunicacion, y ellos son tambien los que principalmente las usan y deterioran.

Al disponer las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo.

Deliberan: al ocuparse de algunos negocios de observancia constante ó de interés permanente, como:

La formacion de ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

El establecimiento, supresion ó traslacion de mercados.

En ciertos acuerdos cuya ejecucion pueda causar perjuicios irreparables, como son todos los actos civiles de los Ayuntamientos y algunos otros de gestion que admiten fácil enmienda, á saber:

El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

Los arrendamientos de fincas y bienes del comun.

La enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones

de cualesquiera especie que tuvieren que celebrar.

La aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó à cualquiera establecimiento municipal.

La demanda ó contestacion de algun pleito que hubiere de entablarse ó sostenerse á nombre del comun.

En otros asuntos que, aunque de utilidad especialmente local, pueden interesar al bien del estado y son:

La supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y el modo de su recaudacion.

La creacion y supresion de establecimientos municipales de beneficencia, instruccion pública y demás.

En otros de gravedad é importancia tal que halla el Gobierno conveniente ejercer su autoridad tutelar con respecto á los Ayuntamientos cuando son objeto de sus deliberaciones, á saber:

La construccion de obras de utilidad pública que se costean de los fondos del comun.

Las mejoras materiales de los pueblos, cuando su costo exceda de las cantidades que puede invertir libremente la administracion municipal.

La formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

El ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas mercados y paseos, se considera de utilidad pública, y así procede la enagenacion forzosa.

El señalamiento de socorros y pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

La administracion de los diversos ramos encargados á los ayuntamientos en el Distrito Federal se verifica formando al fin de cada mes el ayuntamiento un presupuesto de gastos para el mes siguiente, en el cual se distribuyen las entradas

probables y ciertas que forman el presupuesto de ingresos. El de gastos se hace por la Comisión de hacienda con las partidas de cada una de las comisiones encargadas de cada uno de los ramos municipales. Estos presupuestos y el general que con ellos se forma pasan al Gobernador del Distrito en la Capital y á los Prefectos en los Distritos, para que concedan ó no su aprobacion, sin la cual no es lícito ningun gasto. Fuera de los autorizados por el presupuesto aprobado, el Ayuntamiento no puede hacer ninguno que exceda de cincuenta pesos sin obtener la aprobacion superior.

La inversion de las cantidades ó sumas asignadas para cada ramo municipal se verifica por sus respectivos administradores bajo la vigilancia é inspeccion de la comision del ramo, y rindiendo cuenta comprobada mensualmente á la Administracion de rentas municipales ó Tesorerías. No es raro sin embargo que por un voto de confianza del ayuntamiento se autorice á alguna comision para que por sí misma invierta y distribuya las sumas destinadas para algun ramo municipal; pero no es raro tambien que estas autorizaciones se conviertan en motivos de amargas censuras públicas, que por lo comun no son justas pero que siempre causan escándalo.

Sin esfuerzo ninguno se comprende que en este sistema no hay libertad ninguna de accion para los Ayuntamientos, ni es posible que haya una administracion acertada en los ramos municipales, los cuales casi constantemente son sacrificados los unos á los otros, á causa tal vez de las influencias personales, y sin que los vecinos de la municipalidad puedan remediar el mal, ni la autoridad superior pueda tampoco imprimir un movimiento conveniente en la marcha administrativa municipal.

Como se ve con toda claridad las instituciones municipales mejicanas están copiadas ó por mejor decir son las mismas

que rejan en España antes de que se consumase la independencia nacional. Y desde luego se comprende también que no hay verdadera armonía entre las instituciones municipales y las instituciones políticas. La constitución ha establecido como un principio fundamental, como una verdad que no admite discusión, como un axioma en la política mejicana, el reconocimiento de la soberanía del pueblo, el reconocimiento de la soberanía y libertad del hombre y el respeto inquebrantable á la una y á la otra de estas soberanías. No obstante esto, las instituciones municipales no dan participio alguno al pueblo en la dirección de los intereses que más de cerca le afectan. Ni aun está determinada en la legislación la manera de exigir y hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios municipales; y salvo el derecho electoral, parece que el pueblo es ajeno completamente á toda acción municipal: que los ayuntamientos se instituyen solo para ejercer autoridad y no para formar por decirlo así un solo cuerpo con el pueblo.

¡Cuan diferente de este modo de ser es el sistema municipal en la República del Norte! Tocqueville en su obra “De la democracia en la América del Norte” (1) lo explica así.

“...No cabe duda en que los grandes principios políticos que rijen al presente la sociedad americana han tomado origen y desenvuéltese en el *Estado*, y por lo mismo se ha de conocer este para tener la clave de todo lo restante.

“Los Estados de que consta en nuestra época la Unión americana presentan todos ellos, en cuanto al aspecto exterior de las instituciones, el mismo espectáculo. La vida política ó administrativa se encuentra allí concentrada en tres focos de

(1.) Traducción al español de D. A. Sanchez de Bustamante.

accion, que se pueden comparar con diversos centros nerviosos que hacen mover el cuerpo humano.

En el primer grado se halla el *partido*, mas arriba el *condado*, y al fin el *Estado*.»—Es decir la municipalidad, el distrito y el Estado.

“No es por pura casualidad que yo examino primeramente el partido, siendo este la única asociacion que exista tan bien en la naturaleza, que en todos los puntos en que hay hombres reunidos se forma de suyo un partido. La sociedad con concejil existe pues en todos los pueblos, sean cuales fueren sus usos y sus leyes, pues quien forma los reinos y crea las repúblicas es el hombre, y el partido (la municipalidad) parece salir directamente de las manos de Dios. Y si bien el partido existió desde que hay hombres, tambien hay que decir que la libertad concejil es cosa escasa y frágil. Un pueblo siempre puede formar grandes asambleas políticas, porque se suele encontrar en su seno cierto número de hombres en quienes reemplazan las luces hasta cierto punto el uso de los negocios; y el partido (la municipalidad) consta de elementos toscos que á menudo contrarrestan la accion del lejislador. La dificultad de fundar la independenciam de los partidos, en vez de ir á menos segun se van ilustrando las naciones, se aumenta con sus luces. Una sociedad muy civilizada apenas tolera los ensayos que se pueden hacer relativamente á la libertad concejil, pues se indigna al ver sus innumerables descarríos, y desconfia del éxito antes de haber alcanzado el resultado final de la experiencia.

“Entre todas las libertades, la de los partidos que es la que se establece tan dificultosamente, se halla tambien mas expuesta á las invasiones del poder, por cuanto las instituciones comunales, dejadas á ellas mismas, no pueden luchar contra un gobierno intrépido y fuerte, y para que se defiendan

con buen suceso, es forzoso que hayan adquirido todo su desarrollo y mezclándose con las ideas y hábitos nacionales. Así en tanto que no se incluya en las costumbres la libertad concejil, será fácil destruirla, y no podrá introducirse en ellas hasta que anteriormente haya subsistido por mucho tiempo en las leyes.

“En este supuesto la libertad concejil se sustrae, por decirlo así, al esfuerzo del hombre, resultando de ahí que rara vez se la pueda crear, pues nace en algún modo de ella misma, y se desenvuelve casi secretamente en medio de una sociedad semibárbara, hasta que la acción continúa de las leyes y costumbres, las circunstancias, y más que todo, el tiempo llegan á consolidarla. Entre todas las naciones del continente de Europa se puede decir que no hay ni siquiera una que la conozca. Por tanto es en el partido en donde reside la fortaleza de los pueblos libres. . . .”

“En el partido, lo mismo que en donde quiera, el pueblo es el origen de los poderes sociales, pero en ningún paraje ejerce su potestad más inmediatamente. El pueblo es en América un dueño á que ha sido necesario complacer hasta más no poder.

“En Nueva Inglaterra, cuando se trata de los negocios generales del Estado, obra la mayoría por representante, siendo necesario que así fuese; pero en el partido, como la acción legislativa y administrativa está más inmediata á los gobernadores, no se halla admitida la ley de representación. No hay concejo ó junta municipal; el cuerpo de electores, nombrado que han sus magistrados, los dirige él mismo en todo cuanto no es la ejecución pura y simple de las leyes del Estado.....

“Los cargos públicos son sumamente numerosos y están muy divididos en el partido, según luego veremos; sin embargo los más de los poderes administrativos están concentrados

en manos de un corto número de individuos nombrados cada año y llamados *select-men*.

“Las leyes generales del Estado han impuesto á estos ciertas obligaciones: no tienen necesidad de la autorizacion de sus administradores para llenarlas, y no pueden sustraerse á ellas sin comprometer su responsabilidad personal; así por ejemplo, la ley general del Estado les encarga de formar en su partido las listas electorales, y si omiten realizarlo, cometen un delito. Pero en todas las cosas que se abandonan á la direccion del poder comunal, los *select-men* son los ejecutores de las disposiciones populares, del mismo modo que entre nosotros (*en Francia*) el alcalde es el ejecutor de las deliberaciones del cuerpo municipal. Las mas veces ellos obran bajo su responsabilidad privada, y no hacen mas que seguir en la practica la consecuencia de los principios que ha sentado anteriormente la pluralidad. Mas si quieren introducir cualquiera mudanza en el órden establecido, si desean plantear una nueva empresa, les es preciso ir á parar al oríjen de sus facultades. Supongo que se trate de fundar una escuela: los *select-men* hacen la convocatoria de todos los electores para un dia fijo y en un lugar indicado con anterioridad; allí exponen el motivo de su reunion, que es la urgencia de que se ven acosados; recaban los medios de llevarlo á efecto, el dinero que es preciso gastar, y el sitio que es conducente elejir. Consultada la junta acerca de todos estos puntos, adopta el principio, señala el paraje, vota el impuesto, y encarga la realizacion de sus disposiciones á los *select-men*. Solo estos tienen derecho de convocar la reunion concejil (*town-meeting*), pero se les puede incitar á hacerlo. Si diez propietarios plantean un nuevo proyecto y quieren que le dé su aprobacion el partido, promueven una convocatoria general de vecinos, á la cual están precisados de acceder los *select-men*, conservando

estos solamente el derecho de presidir la junta.

“Ciertamente en Francia se está distantísimo de estas costumbres políticas y de tales usos sociales. No es mi empeño por ahora darles fallo ni patentizar las causas ocultas que los producen y vivifican, y solo me ciño á exponerlos.

“Anteriormente he dicho que el principio de la soberanía del pueblo descuella en todo el sistema político de los Anglo-americanos, y en lo sucesivo cada plana de este libro dará á conocer algunas nuevas aplicaciones de semejante doctrina.

“En las naciones en que reina el dogma de la soberanía del pueblo, cada individuo forma una porcion igual del soberano, y se promedia igualmente el gobierno del Estado; en cuya atencion se reputa á cada individuo tan ilustrado, tan virtuoso y tan pujante como cualquier otro semejante suyo. ¿Por qué pues obedecer á la sociedad? Lo primero, no porque es inferior á los que encabezan ó menos capaz que otro de gobernarse á si mismo; obedece á la sociedad, porque conceptua útil la union con sus semejantes, y está cerciorado de que este hermanamiento no puede existir sin un poder regulador. Por consiguiente se ha hecho subdito en cuanto respecta á las conexiones de los ciudadanos entre sí, y por lo que toca á su particular se ha quedado enseñoreado y libre, sin tener que dar cuenta de sus acciones sino á Dios, y de ahí la máxima de que cada individuo es el mejor y único juez de su interés peculiar, y de que la sociedad no tiene derecho de dirigir sus acciones sino cuando de hecho se ve perjudicada, ó en teniendo necesidad de requerir su arrimo.....

“El partido considerado en su generalidad y con referencia al gobierno central, no es mas que un individuo cual otro á quien se aplica la teórica que acabo de indicar. En este supuesto la libertad concejil procede en los Estados Unidos del mismo dogma de la soberanía del pueblo; todas las repúblicas

americanas han reconocido poco mas ó menos esta independencia, pero en los pueblos de Nueva Inglaterra ha habido coyunturas para que sean mas fáciles las medras.

“En esta parte de la Union la vida política nació en medio de los partidos, pudiéndose casi decir que en sus asomos cada uno de ellos era una nacion independiente: y en seguida cuando los reyes de Inglaterra requirieron su parte de soberanía, se ciñeron á tomar la potestad central, dejando al partido cual lo habian hallado, esto es, no siendo súbdito ó siéndolo poca cosa, al contrario de lo que ahora acaece en los partidos de Nueva Inglaterra que lo son efectivamente. Segun esto no han recibido ellos sus poderes, y sí por la inversa parece que se han desprendido á favor del Estado de una parte de su independencia: distincion importante y que debe quedar presente en el ánimo del lector.

“Por lo general los partidos no se someten al Estado sino al tratarse de un interés que yo llamaré *social*, es decir, que promedian entre otros; y en cuanto á lo que les compete á ellos solos, los partidos han permanecido siendo cuerpos independientes, y entre los vecinos de Nueva Inglaterra á mi ver no se encuentra ninguno que reconozca al gobierno del Estado el derecho de intervenir en la direccion de los intereses puramente concejiles. Asi se ve en los partidos de Nueva Inglaterra vender y comprar, provocar y defenderse ante los tribunales, recargar su presupuesto de gastos ó subsanarle, sin que piense oponerse á ello ninguna autoridad administrativa de cualquiera clase que sea. Por lo que hace á los deberes sociales estan constreñidos á satisfacerlos: así por ejemplo si el Estado necesita dinero, el pueblo no tiene albedrio de darle ó de negarle su asenso; si quiere abrir un camino, el partido no es dueño de cerrarle su territorio; si hace un reglamento de policía, el partido debe realizarlo; si de-

sea organizar la instruccion con arreglo á un plan uniforme en todo el país, el partido está obligado á crear las escuelas requeridas por la ley. Como veremos mas adelante, al hablar de la administracion de los Estados Unidos, de qué modo y por quién estan constreñidos á la obediencia los partidos en todos estos diferentes casos, mi animo es sentar solamente en este lugar la existencia de la obligacion, la cual es ríjida, pero al imponerla el gobierno del Estado no hace mas que decretar un principio, y para su ejecucion el partido goza en general de todos los derechos de individualizacion. Así es verdad que vota la tasa la lejislatura; pero es el partido quien la encabeza y recauda; se impone la existencia de una escuela, y es tambien el partido quien la construye, paga y dirige.

“En América no solo existen instituciones comunales, sino tambien un espíritu comunal que las defiende y las da vida. El partido de Nueva Inglaterra reúne dos ventajas que por todas partes en que se encuentran, promueven ahincadamente el interés de los hombres, conviene á saber, la independencia y la potestad; y aunque es verdad que obra en un círculo que no puede deslindar, sus movimientos sin embargo estan allí á su suelta, cuya sola independencia le daria una importancia real, ya que por otra parte no se le afianzasen su poblacion y espacio de territorio. Hay que hacerse cargo de que los arranques del hombre no se extrañan por lo general sino en donde hay brio y tezon, y así no se ve el amor de la patria reinar por mucho tiempo en un país conquistado. El habitante de Nueva Inglaterra tiene apego á su partido, (*municipalidad*) no tanto por que es natural de él, sino porque ve allí una corporacion libre y sólida á que pertenece, pudiendo dar por bien empleados los afanes que le cuesta el ponerse á su frente.

“Ademas no hay que pasar por alto un dato importante, y es que el partido de Nueva Inglaterra está constituido de tal

modo que pueda servir de foco á entrañables afectos, no hallándose al propio tiempo nada al rededor suyo que atraiga con ahinco las ambiciosas pasiones del corazon humano. No se nombran los funcionarios del condado y está coartada su autoridad; hasta el mismo Estado solo tiene una importancia secundaria, y su existencia es oscura y sosegada, habiendo tambien pocos sujetos que por lograr el derecho de administrarle accedan á alejarse del centro de sus intereses y á turbar su vida. El gobierno federal confiere potestad y gloria á los que le encabezan, pero son poquísimos los sujetos á quienes les es permitido influir en su suerte. La presidencia es una excelsa magistratura que apenas se la alcanza sino en edad avanzada, y cuando se llega á las demas funciones federales de un órden encumbrado, es por pura casualidad, digámoslo así, y despues de haberse uno hecho famoso siguiendo otra carrera. Tampoco puede tener cabida la ambicion en el blanco permanente de sus conatos, siendo en el partido, centro de las correspondencias ordinarias de la vida, en donde se concentran el anhelo de la estima, la urgencia de intereses reales, y la aficion del poderío y del bullicio, pasiones todas que tan repetidas veces perturban la sociedad, pero que mudan de carácter cuando se pueden realizar así cerca del hogar doméstico y de cierto modo en el regazo de la familia. Y sino, véase con qué arte en el partido americano se han esmerado, si puedo esplicarme así, en *desparramar* la potestad, á fin de interesar mas gente en la existencia pública, pues á mas de los electores llamados de cuando en cuando, á poner por obra actos de gobierno, ¡cuántos diversos cargos y cuántos majistrados diferentes no se encuentran representando todos ellos en el círculo de sus atribuciones la poderosa corporacion á cuyo nombre están obrando! ¡y cuántos sujetos no emplean así en beneficio suyo la potestad concejil interesándose por ellos mismos!

145

“El sistema americano, sobre promediar la autoridad municipal entre crecido número de ciudadanos, no multiplica los deberes concejiles, conceptuándose con razon en los Estados Unidos que el amor de la patria es una especie de culto que idolatran los hombres practicándole. De este modo la vida de los partidos se percibe por decirlo así á cada instante, asomándose cada dia en el cumplimiento de una obligacion ó en el ejercicio de un derecho, cuya existencia política imprime á la sociedad un movimiento incesante, bien que al mismo tiempo apaciguado, el cual le da un vaiven sin perturbarla. Los Americanos se apegan á la ciudad por una razon semejante á la que induce á amar su pais á los montañeses. Entre ellos la patria tiene rasgos señalados y característicos y mas fisonomia que por donde quiera.

“Los partidos de Nueva Inglaterra disfrutaban en la generalidad de una existencia afortunada, pues el gobierno que les rije tanto es de su gusto como de su eleccion, y son nada numerosas las borrascas de la vida municipal en el piélago de la profunda paz y de la prosperidad material que reinan en América, siendo fácil la direccion de los intereses del comun. Además ya hace tiempo que está formada la educacion política del pueblo, ó por mejor decir llegó del todo instruido al terreno que ocupa. En Nueva Inglaterra ni siquiera existe por memoria la divison de clases, y así no hay porcion del partido que intente avasallar á la otra, y las injusticias, que solo amagan á individuos aislados, se extravian en el contentamiento general. Si el gobierno presenta defectos (y ciertamente es fácil señalarlos), no se hace caso de ellos, porque aquel emana realmente de los gobernados, y le basta seguir su rumbo bien ó mal para que le apadrine una especie de orgullo paternal, careciendo por otra parte de algo con que compararlo, pues en tiempos atras reinó la Inglaterra en la totalidad

de las colonias, y siempre el pueblo ha dirigido los negocios concejiles; en cuyo supuesto la soberanía del pueblo en el partido no solo es un estado antiguo, sino primitivo.

“El vecino de Nueva Inglaterra toma apego á su partido, porque este es vigoroso é independiente; se interesa por él, porque acude con su parte de asistencia á dirigirle; le ama porque no tiene para que quejarse de su suerte, en él cifra su ambicion y su porvenir, y se mezcla en cada una de las ocurrencias de la vida concejil; en esta reducida esfera que está á su alcance se ensaya en gobernar la sociedad, se acostumbra á las formas sin las cuales no procede la libertad sino con revoluciones, se empapa en el espíritu de ellas, se aficiona al órden, se hace cargo de la armonía de los poderes, y recopila en fin ideas claras y prácticas tanto acerca de la naturaleza de sus deberes como sobre la extension de sus derechos.”

Se deduce de lo que anteriormente se ha expuesto que el sistema municipal mejicano está muy lejos de ser como en los Estados-Unidos del Norte, y que no es tampoco como en Francia y España. Si en los Estados-Unidos el pueblo ejerce el poder municipal por si mismo siempre que quiere, dejando la ejecucion de sus disposiciones á los funcionarios encargados de ella, en Francia y en España los ayuntamientos son cuerpos deliberantes y consultivos que no ejecutan sus acuerdos sino por medio del funcionario que tiene por la ley este encargo. En América el pueblo atiende por si mismo ó sus intereses municipales: en Europa el pueblo para atender á ellos necesita de una representacion, la cual le está concedida en el ayuntamiento ó corporacion municipal. Esta diferencia es esencial y sumamente grave. La libertad y la soberanía del pueblo quedan bien garantizadas en los países en que el pueblo se gobierna á sí mismo; y la tiranía y el despotismo no hallarán obstáculos para su ejercicio en donde el

pueblo no es nada por sí mismo, sino por medio de su representación municipal.

En los unos en y los otros de estos países la ejecución de los acuerdos municipales está encomendada á personas diversas de las que dictan las disposiciones: en la América del Norte por que el pueblo no podría sin grandes dificultades ejecutar sus propias disposiciones: en Europa porque el ejecutor es agente del poder Ejecutivo nacional: pero en México no hay siquiera esta diferencia entre la autoridad que dicta la disposición y la autoridad que la ejecuta, y este sistema es el mas peligroso sin duda alguna para el acierto en las disposiciones, para la buena ejecución de ellas, tal vez hasta para la probidad de los miembros de los ayuntamientos y de seguro para su buena reputación.

La experiencia viene día á día confirmando la verdad de estas consideraciones, así como la urgente necesidad de una reforma radical en el sistema municipal mejicano.

Queda anteriormente explicado que en el gobierno de la municipalidad lo mismo que en el del Estado y en el de la Federación hay un pensamiento y su ejecución. La experiencia en otros países enseña que quien legisla por decirlo así en la municipalidad es entidad diversa de quien ejecuta; en la República del norte el pueblo realmente toma parte en su admistración y en verdad legisla y sus disposiciones son ejecutadas por los funcionarios públicos: en Francia el consejo municipal delibera, ordena, y el *maire* ejecuta. Siguiendo este sistema de separar el pensamiento de la ejecución, la idea, el proyecto, la deliberación, de la acción, sistema que se practica en países absolutamente diversos en sus instituciones como son los americanos y los europeos, parece que la primera base de la reforma municipal en México, debiera ser que los ayuntamientos deliberen y ordenen y que ejecuten los funcionarios

que la ley establezca con este objeto y no pertenezcan al ayuntamiento.

Debiera ser tal vez el pensamiento radical en toda reforma el de dar al pueblo la debida ingerencia é intervencion en la administracion municipal y los medios de remover á las funcionarios de ese orden que por torpeza ó de mala fé no acertasen á cumplir con su encargo.

La libertad en la eleccion y la verdad en su resultado deben ser la base de toda reforma que se emprenda.

Y apoyandose esta en los fundamentos asentados, la razon y la justicia y la conveniencia pública exigen que se dé á los ayuntamientos la mas amplia libertad, la mas completa accion, para que se obtenga la mayor suma de bienes en la municipalidad.

Pero es muy de notarse que entre esta libertad absoluta y la soberanía, que no falta quien pretenda, para el ayuntamiento, hay un abismo. En los Estados Unidos Mejicanos el pueblo es el único soberano: ninguna corporacion, niuguna autoridad tiene la soberanía, ni aun la ejerce por delegacion de ella que le haya hecho el pueblo, pues lo que se confia á las autoridades, á los lejisladores mismos, es el ejercicio del poder público, de un poder determinado, nunca absoluto, y limitado por barreras insuperables. Cuando el pueblo sea quien por si mismo resuelva sobre sus intereses municipales, el pueblo ejercerá su propia soberanía, y asi se verifica en realidad, cuando por ejemplo el pueblo decreta impuestos que él mismo ha de pagar.

Mientras el ayuntamiento esté organizado de la manera que lo está conforme á la legislacion vigente, no es sin duda posible investirlo de la amplitud de poder y de la fuerza de accion que generalmente se desea para los ayuntamientos y mucho menos cuando la renovacion de ellos es tan frecuente

como completa, mucho menos cuando no hay responsabilidad siquiera, efectiva, de los miembros del ayuntamiento; mucho menos aun cuando la deliberacion y la ejecucion están confundidas en las atribuciones del mismo ayuntamiento.

Establecidas las bases convenientes para que el ayuntamiento tenga la mas amplia libertad, es decir cuando el pueblo por si mismo cuide de sus intereses municipales, la libertad no debe tener otros límites mas que el de no causar daño de tercero, ni dar ingerencia á una municipalidad en los intereses de otra municipalidad, de lo cual deben cuidar los gefes políticos, prefectos ó autoridades superiores.

Tan importante, ó por mejor decir, tan necesaria é indispensable es la libertad de accion muy amplia para la municipalidad, que aun en el sistema actual de ayuntamientos las autoridades políticas, á quienes las leyes conceden la facultad de aprobar y reprobador todos los gastos de los ayuntamientos, no deben imponer su reprobacion sino en los casos en que el acuerdo municipal pueda perjudicar á alguna municipalidad, ya sea causándole un daño ya sea impidiéndole un bien; en que el ayuntamiento invada atribuciones ó facultades que no le están concedidas por las leyes, y en que el gasto pueda causar un mal en la municipalidad ya por que agote los recursos de ella, ya por que con él se atienda y beneficie á uno ó mas ramos de la administracion con descuido ó perjuicio ó abandono de alguno ó varios de los otros ramos municipales.

Pero si de esta manera se salvan los intereses municipales, se estanca tambien todo progreso, se opone un obstáculo invencible á toda mejora, se obliga á la municipalidad á permanecer estacionaria contra la ley suprema que impone á todo lo existente el deber de marchar siempre, procurando un progreso incesante que solo puede detenerse con la muerte.

Encargar á los ayuntamientos ó cuerpos municipales de to-

dos los intereses que mas de cerca tocan al hombre, de todo lo que constituye su bien estar moral y físico y el bien estar de la familia y del individuo y no dar á las corporaciones municipales la organizacion y los medios suficientes para atender á esos intereses, es ciertamente cometer una injusticia y es incurrir en un grave error, funesto para la sociedad.

“La asociacion municipal, dice Mr. M. G. Dufour en su Tratado general de derecho administrativo aplicado, se encuentra en todos los paises civilizados, porque tiene su razon en la ley de sociabilidad que rige á la humanidad. La necesidad que guia á los hombres para formar naciones, obliga á los individuos que viven en un mismo lugar, á reunirse para pro-
veer en comun á los intereses particulares de la localidad. La municipalidad es por esta consideracion una sociedad establecida en el seno de una sociedad general que forma el Estado.

“Todos los pueblos han convenido en someter al imperio de instituciones creadas para la nacion entera, no solo las relaciones de pueblo á pueblo, sino todos los intereses, todas las necesidades cuya naturaleza permite ó exige que se satisfagan por medio de leyes generales ¿Pero convendria que frente al poder que preside la administracion de los intereses generales, se diera una independendencia absoluta á la municipalidad en la direccion de sus intereses particulares?

“Si el gobierno se apodera de los negocios de la municipalidad, si por medio de sus agentes ha de arreglar hasta los por menores que no afectan mas que á las localidades, ningun lazo de union queda entre los administrados y la administracion. No mezclándose en nada los ciudadanos se consideran como estraños á toda empresa útil y el Estado padece por la falta absoluta de todo espíritu público....”

He ahí lo que sucede con un régimen municipal como el que existe aun en Méjico. No basta que el gobierno superior

no se apodere de los asuntos de la municipalidad porque los ayuntamientos ejercen una autoridad absoluta que excluye al pueblo de todo participio en la direccion de los intereses municipales, y las autoridades absolutas, que tienen por base de ella ó siquiera por regla de conducta el exclusivismo hieren de muerte al espíritu público.

“...La libertad municipal, continua Mr. Dufour, es la fuente de las virtudes sociales. En las municipalidades entregadas á ellas mismas, los ciudadanos son llamados á participar del poder por medio del ejercicio de los funcionarios municipales, de la eleccion de los magistrados que las desempeñan y con motivo de la deliberacion sobre los negocios comunes toman interes por las cosas públicas, se apegan á la constitucion y se vivifican con el espíritu público que enjendra el patriotismo.

“Mas no carece la separacion absoluta de la administracion municipal respecto del gobierno, de inconvenientes cuya gravedad es notoria en los paises que han aceptado como principio esa separacion.....

“La dificultad consiste en dejar á las municipalidades la mayor suma de libertad y en no restringirla siuo para dar al poder central una accion que penetre por todas partes con enerjia y eficacia. Fácil es exponer el problema; pero ¿quien podrá resolverlo con acierto? La solucion de él es materia de una controversia entre los partidarios de la centra lizacion del poder y los defensores de las libertades locales. En la historia se busca esta solucion, por entre las facces de la lucha de las municipalidades con los gobiernos, los cuales no se conforman nunca con la emancipacion municipal, sino que á pretexto de velar por los intereses comunales amenazan frecuentemente á la independecia municipal.”

La solucion del problema que expone Mr. Dufour, es en

verdad muy difícil, tal vez irrealizable, pero esto es mientras se quiera segregar al pueblo del participio directo en la administración municipal, mientras haya corporaciones y funcionarios encargados exclusivamente de su administración con el ejercicio de una autoridad que aleja y desconoce á los miembros de la municipalidad. Que haya absoluta libertad en las elecciones de los funcionarios; que los miembros de la municipalidad puedan por si mismos decretar lo que convenga á su administración comunal: que puedan separar al funcionario inconveniente; que los funcionarios estén sujetos á una responsabilidad efectiva; que haya una autoridad superior que impida el abuso de facultades y el daño de tercero, y que las corporaciones y funcionarios municipales no tengan atribuciones políticas de ninguna clase, ni autoridad para oponerse á las disposiciones legislativas ó administrativas generales; que queden perfectamente definidos y determinados los objetos y materia de la administración municipal, de la administración del Distrito y de la administración del Estado, y habrán desaparecido las dificultades que ofrece la solución del problema anteriormente expuesto.

Divididas y determinadas las órbitas en que han de girar esas diversas administraciones de una manera invariable, no habrá jamás el peligro de una colisión entre ellas, ni el Gobierno sentirá el deseo de apoderarse de la independencia y de la materia de la administración municipal, porque ni la una ni la otra le habrán de servir jamás de obstáculo, ni aun de dificultad, en la marcha administrativa.

Pero sea de esto lo que fuere, es absolutamente cierto que los ayuntamientos en la República están organizados de una manera que ninguna analogía tiene con las instituciones políticas: que carecen de libertad de acción y con tal falta es at amortecido el espíritu público, sin el cual las sociedades en-

ferman y mueren, y que resulta un verdadero absurdo de la existencia de la constitucion política mas liberal del mundo con la existencia de la municipalidad encadenada y sofocada.

Los ayuntamientos gozaron ántes de los privilegios de la menor edad y no podian ni aun ser requeridos para el pago de sus adeudos. Esta condicion de su existencia debia producir como de hecho ha producido una grande falta de crédito, y esta falta es una verdadera dificultad para quien administra intereses públicos. Habia por otra parte una notable inmoralidad en contraer ciertas obligaciones teniendo la seguridad de que no se podia ser compelido á su cumplimiento.

Este mal no subsiste ahora desde que el código ha declarado á los ayuntamientos una personalidad jurídica; ni debe subsistir desde el momento en que no existe una ley que establezca la jurisdiccion contencioso ó administrativa, haya declarado esta especie de fuero en favor de los ayuntamientos.

Cierto género de privilegios que los reyes solian conceder á los pueblos ya directamente, ya á las representaciones de ellos, no eran en la esencia mas que recursos eficaces para mantener á los pueblos en la dependencia absoluta del poder supremo. Y á cambio de alguno que otro bien, estos privilegios no producian mas que la enervacion de los pueblos y de los individuos y sofocaban el gérmen de la actividad humana y la iniciativa individual.

Las leyes protectoras de los indios en la Nueva España fueron dictadas tal vez con el loable deseo de proteger á esa raza desgraciada, que vive aun en su desgracia y en el mas completo abandono; pero el efecto de tales leyes fué el de